



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 89/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario y Balbino Inirio del Rosario contra la razón social ELSAMEX, S.A., con la finalidad de obtener una compensación por la extracción de materiales en la parcela núm. 455, del Distrito Catastral 47/3, Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00022/2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009).</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, la razón social ELSAMEX, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra ella, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 753-2010, de tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) y en consecuencia, revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda en daños y perjuicios.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sucesión de Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario y compartes, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los sucesores de Fruto o Fructuoso Inirio Mota, Marcos del Rosario, Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario y Nieves Inirio del Rosario; y a la recurrida, sociedad comercial ELSAMEX, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El proceso que nos ocupa tiene su origen en la demanda en nulidad de las elecciones celebradas en el municipio Higüey el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y por su candidato a alcalde en esas elecciones, el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo. La Junta Electoral de Higüey rechazó dicha demanda, dictando al efecto la Resolución núm. 009/2016, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que fue recurrida en apelación por los demandantes y cuyo resultado fue la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se examina.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, y la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Unión Democrática Cristiano (PUDC), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido de Unidad Nacional (PUN), Alianza por la Democracia (APD), Alianza País (ALPAIS) y Partido Liberal Reformista (PLR).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL)”, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990).
<u>SÍNTESIS</u>	El “Convenio Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el Caribe (CREFAL)”, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (Usg/Oea) y los Países de América Latina y el Caribe, el diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990), crearon un organismo internacional autónomo a los fines de velar por la formación de la persona adulta en todos los países de América Latina y el Caribe para la comprensión de los procesos educativos de alfabetización, educación básica, educación para el trabajo y formación para la vida familiar, social y civil.</p> <p>El convenio tiene como objetivo principal organizar las actividades de estudio, investigación, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación para adultos en América Latina y el Caribe, formando recursos humanos especializados en el área educativa para adultos, cooperar en materia de educación con los países de la región, promover y apoyar procesos de sistematización de experiencias innovadoras e información especializada y coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales. Estas actividades serán coordinadas por el CREFAL, la UNESCO, OEA y los Estados miembros.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 031057, del cuatro (4) de noviembre dos mil quince (2015), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Convenio Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL)”, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución política del Estado dominicano.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Convenio Regional para la Creación y Funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL)”, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución del Estado dominicano.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la cancelación del recurrido, Juan Carlos Capellán Raposo, de la Dirección General de Migración, la cual fue impugnada por el indicado agente ante el Tribunal Superior Administrativo mediante una acción de amparo, siendo acogido dicho recurso y ordenado su reintegro y pago de salarios dejados de percibir.</p> <p>Ante la repetida decisión judicial, la Dirección General de Migración interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretendiendo que la referida sentencia sea revocada, por entender que el reintegro ordenado violenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, ya que, según esta, dicha desvinculación se realizó respetando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrido.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00399-2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Capellán Raposo, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, a la parte recurrida, Juan Carlos Capellán Raposo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en una dolencia de salud de la señora Dretsi Onaira de la Altagracia Suberví Pérez, empleada de carrera de la Cámara de Cuentas, la cual posteriormente devino en su declaratoria de discapacidad total, y el inicio de un proceso de pensión voluntaria por discapacidad.</p> <p>En medio del trámite del proceso de pensión supraindicado, la recurrida recibe un diagnóstico revocatorio de su declaratoria de discapacidad, renunciando y desistiendo en este sentido de dicho proceso, y solicitando su reintegro a sus labores en la institución donde laboraba, la cual fue rechazada y, por tanto, dio inicio en este momento a un proceso contencioso-administrativo en el que obtuvo ganancia de causa.</p> <p>Ante tal eventualidad, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	(2017), sentencia recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal, que decidimos mediante la presente decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 799.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la parte recurrida, Dretsí Onaira Suberví Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**